

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

#### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA

### Administración y Exacción del Impuesto DE CONSUMOS

(Continuación)

Art. 268. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 269. Constituida el día y hora señalados en el anuncio y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para aquella.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 270. Si en la primera subasta no hubiere remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 271. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayun-

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN

tamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 272. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 273. El Alcalde, como Presidente de la subasta ó el que haga sus veces, adjudicará el remate, provisionalmente, antes de dar por terminado el acto y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 274. Dentro de tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobándola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores y los que justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron, siempre que hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Art. 275. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo en los expedientes de subasta relativos á poblaciones que cuenten hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio, respectivamente, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 276. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta, para que no se reproduzcan, las causas que motivaron la desaprobación.

Art. 277. Los Ayuntamientos pueden posesionar interinamente, á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que ha de empezar el arriendo, aun cuando no haya recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de dar

cumplimiento á lo que ésta acuerde en su día.

Art. 278. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo, á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 227, 312 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

### CAPÍTULO XXVI

#### Arriendos municipales con venta exclusiva

Art. 279. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 280. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos con las Juntas de asociados acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 248 de este reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 281. Contra las resoluciones de que trata el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada, dentro de los ocho días siguientes á la notifica-

ción, ante el Delegado de Hacienda de la provincia que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 282. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes ó no se limitara la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerarán sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieren entendido en el asunto.

Art. 283. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies, en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas, y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hi-

ciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variar el surtido de carnes, donde exista costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies, en alza ó en baja.

Art. 284. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 285. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Art. 286. Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectifican los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia, se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 287. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 288. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio, acudirá al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquellos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda, para que dicte resolución dentro del término de veinte días.

Art. 289. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades antes las cuales deben formularse, se sujetarán á lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

## CAPÍTULO XXVII

### Repartimiento vecinal

Art. 290. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan tener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 291. El repartimiento vecinal, que comprenden el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, art. 10, de la ley de 7 de

Julio de 1888 y al art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 292. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho reparto:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan más de 5.000 habitantes acrediten que en ellos se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales, no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, á los cuales se refiere el párrafo segundo del art. 256.

4.º En los Municipios donde sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcoholes y licores, á que se refiere el art. 257, cuyas circunstancias deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de reparto el cupo adicional por consumo de los expresados líquidos.

Art. 293. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada, con arreglo al art. 291, la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 294. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el artículo 247, constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2, art. 32, de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 295. La Junta repartidora formará, acto continuo, la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida, á su costa ó que la tenga solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 296. Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de indivi-

duos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y otros que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto según el artículo anterior. Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 297. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores, que los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia, y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurrirán á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

Art. 298. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el plazo, que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado

por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares, y el otro, con el enterado de aquél, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 299. Durante los ocho días hábiles que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se le hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Real orden circular

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 24 de Julio último;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas los 90.525 hombres sorteados en 13 del mes actual en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias.

2.º Este contingente se distribuirá: para cubrir las bajas de los Cuerpos de la Península, Baleares, Africa y Canarias, 45.525 hombres; para Cuba, 40.000; para Filipinas, 3.000, y para Puerto Rico, 2.000.

3.º La designación del cupo para Ultramar se hará á prorrateo en cada zona, destinando los 40.000 de números más bajos á Cuba, los 3.000 de números subsiguientes á las islas Filipinas y los 2.000 de número inmediato superior á Puerto Rico, con arreglo á lo que se marca en el estado inserto á continuación.

4.º La concentración y destino á Cuerpo de los reclutas de los cupos de Ultramar y de la Península se efectuarán en las fechas que oportunamente se designarán por este Ministerio.

5.º Los reclutas de los cupos de la Península, islas Baleares y Canarias y los de Ultramar, podrán sustituirse con arreglo á la ley, y redimirse, durante dos meses, contados desde la fecha del sorteo, cuyo plazo termina en 13 de Noviembre, siendo 1.500 pesetas el importe de la redención.

6.º Para los de Ultramar se prorrogue este plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo 2.000 pesetas la redención para los que se acojan á este beneficio después del 13 de Noviembre.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos de la Península, Baleares y Canarias, interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 30 de Septiembre de 1896.

AZCÁRRAGA.

Señor....

NOVENA SECCION

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 61 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente a las islas Baleares y Canarias.

ZONAS	Número de mozos reclutados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la Ley, y deducidas las bajas ocurridas desde el sector.	CUPOS DE ULTRAMAR				Suma los tres cupos de Ultramar.	Cupo total de la Península y de Ultramar.
		Península	Cuba	Filipinas	Puerto Rico		
1 Logroño.....	1.091	549	482	36	24	542	1.091
2 Jaén.....	1.124	565	497	37	25	559	1.124
3 Orense.....	1.799	904	795	60	40	895	1.799
4 Mataró.....	1.444	726	638	48	32	718	1.444
5 Pamplona.....	2.108	1.059	932	70	47	1.049	2.108
6 Badajoz.....	1.157	582	511	38	26	575	1.157
7 Oviedo.....	1.180	594	521	39	26	596	1.180
8 Lugo.....	1.457	733	644	48	32	724	1.457
9 Almería.....	959	482	424	32	21	477	959
10 Osuna.....	1.606	808	710	53	35	798	1.606
11 Burgos.....	1.540	774	681	51	34	766	1.540
12 Toledo.....	1.137	572	502	38	25	565	1.137
13 Málaga.....	1.630	820	720	54	36	810	1.630
14 Soria.....	957	481	423	32	21	476	957
15 Zafrá.....	1.215	611	537	40	27	604	1.215
16 Getafe.....	1.338	673	591	44	30	665	1.338
17 Córdoba.....	1.220	613	539	41	27	607	1.220
18 Castellón de la Plana.....	1.874	943	828	62	41	931	1.874
19 San Sebastián.....	2.008	1.010	887	67	44	998	2.008
20 Murcia.....	1.260	633	557	42	28	627	1.260
21 Teruel.....	1.460	735	645	48	32	725	1.460
22 Bilbao.....	1.466	737	648	49	32	729	1.466
23 Zamora.....	1.472	739	651	49	33	733	1.472
24 Gerona.....	1.785	898	789	59	39	887	1.785
25 Játiva.....	2.181	1.097	964	72	48	1.084	2.181
26 Cuenca.....	1.395	701	617	46	31	694	1.395
27 Ciudad Real.....	1.255	630	555	42	28	625	1.255
28 Valencia.....	1.782	896	788	59	39	886	1.782
29 Santander.....	1.206	606	533	40	27	600	1.206
30 León.....	1.867	939	825	62	41	928	1.867
31 Segovia.....	1.046	526	462	35	23	520	1.046
32 Coruña.....	1.107	556	489	37	25	551	1.107
33 Tarragona.....	1.518	763	671	50	34	755	1.518
34 Granada.....	1.801	905	796	60	40	896	1.801
35 Santiago.....	1.012	509	447	34	22	503	1.012
36 Valladolid.....	1.177	592	520	39	26	585	1.177
37 Pontevedra.....	1.337	672	591	44	30	665	1.337
38 Huelva.....	1.718	864	759	57	38	854	1.718
39 Manresa.....	1.433	732	627	48	32	707	1.433
40 Cáceres.....	1.390	699	614	46	31	691	1.390
41 Avila.....	1.282	644	568	42	28	638	1.282
42 Cadiz.....	1.738	874	768	58	38	864	1.738
43 Gijón.....	1.305	556	577	43	29	649	1.305
44 Palencia.....	1.163	584	514	39	26	579	1.163
45 Alicante.....	1.862	936	823	62	41	926	1.862
46 Villafranca del Panadés.....	1.171	588	518	39	26	583	1.171
47 Huesca.....	1.668	839	737	55	37	829	1.668
48 Lorca.....	937	471	414	31	21	466	937
49 Albacete.....	1.276	642	564	42	28	634	1.276
50 Talavera de la Reina.....	1.211	609	535	40	27	602	1.211
51 Lérida.....	1.824	918	806	60	40	906	1.824
52 Salamanca.....	1.188	598	525	39	26	590	1.188
53 Guadalajara.....	1.094	551	483	36	24	543	1.094
54 Monforte.....	1.691	851	747	56	37	840	1.691
55 Zaragoza.....	1.667	838	737	55	37	829	1.667
56 Ronda.....	1.809	909	800	60	40	900	1.809
57 Madrid (complementaria).....	1.135	570	502	38	25	565	1.135
58 Madrid (complementaria).....	957	481	423	32	21	476	957
59 Barcelona (complementaria).....	1.148	578	507	38	25	570	1.148
60 Barcelona (complementaria).....	1.635	822	723	54	36	813	1.635
61 Sevilla (complementaria).....	1.641	826	725	54	36	815	1.641
Baleares.....	2.063	1.037	912	68	46	1.026	2.063
Canarias.....	1.542	775	682	51	34	767	1.542
SUMA.....	90.525	45.525	40.000	3.000	2.000	45.000	90.525

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—AZCÁRRAGA.

(Gaceta de hoy)

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Habiendo tomado posesión en el día de hoy D. Alberto Domínguez Vieytes del cargo de Agente ejecutivo de la tercera zona de esta capital, para el que fué nombrado por Real orden fecha 17 del actual, se hace saber por medio del presente anuncio, para el debido conocimiento de las Autoridades y contribuyentes correspondientes a los distritos del Centro y Audiencia, de que se compone la expresada zona.

Madrid 28 de Septiembre de 1896.— El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales

El Arrendatario del impuesto en la provincia manifiesta á esta Administración haber nombrado Recaudador, durante el periodo voluntario de cobranza del ejercicio actual en el pueblo de Vicálvaro, á D. José Borja, y Agente ejecutivo para la recaudacion de cédulas de 1895 á 96 con recargos en los pueblos de Ajalvir, Algete, Cobefia, Daganzo de Arriba, Fuente el Saz, Ribatejada, Valdetorres y Valdeolmos á D. Alejandro García López.

Lo que se publica en este BOLETÍN

OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y de las Corporaciones municipales á quienes corresponda.

Madrid 28 de Septiembre de 1896.— El Administrador de Hacienda, G. Núñez

Disponiendo el párrafo 2.º, del artículo 49 del Reglamento provisional para la Administración y exacción del impuesto de consumos de 30 de Agosto último, que en todos los felatos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el Recaudador de los derechos, estén á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y la de los arbitrios especiales concedidos legalmente, debiendo hallarse impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia, y con el sello de la Administración; los señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia de Madrid, se servirán remitir á esta Administración de su cargo dentro del término de quinto día, las tarifas del impuesto de consumos y la de los arbitrios especiales concedidos legalmente, impresas ó manuscritas con el fin de autorizar las mismas en la forma establecida en el citado párrafo 2.º del artículo 49 del Reglamento.

Madrid 28 de Septiembre de 1896.— El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Ayuntamientos

Navalcarnero

Secretaría

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados durante el mes de Agosto último, aprobado por aquella Corporación en Sesión de 3 de los corrientes.

Sesión ordinaria del día 6

Aprobar el acta de la anterior.

Idem la lista formada por secciones para el nombramiento de la Junta municipal de Asociados, que ha de funcionar en el actual año económico de 1896 á 97, y acordar reunirse en sesión extraordinaria el día 9 de Agosto, á las diez de la mañana, para proceder al sorteo según previene la Ley.

Idem se aplique al capítulo de «Imprevistos» del presupuesto municipal del corriente año económico, la suma de 44 pesetas, que importan las dos cuerdas de cáñamo que con destino al Matadero público de reses de esta villa, ha confeccionado Eustaquio Lucina Algara.

Idem el extracto de acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio próximo pasado.

Sesión extraordinaria del día 9

Aprobar el acta de la anterior.

Practicar el sorteo de los individuos que han de componer la Junta municipal de Asociados durante el actual ejercicio económico de 1896 á 97.

Día 13

Aprobar el acta de la anterior.

Nombrar á los Sres. Concejales, Don Juan Manuel Rubio, y D. José Gómez, para que á nombre de la Corporación concurren á la Junta convocada por el Samero de Casarrubios D. Manuel García Gordo, el día 22 de Agosto.

Nombrar la Comisión que en esta villa celebre la «Fiesta del Arbol.»

Idem el Comisionado que á nombre de la Corporación concurre a Getafe como cabeza de la zona, á la entrega y sorteo de los mozos del actual Reemplazo, en los días 12 y 13 del mes actual.

Abonar al Secretario D. Tomás Puertas, 15 pesetas, importe de dos dietas para evacuar asuntos del Ayuntamiento en Madrid.

Quedar enterada la Corporación de la aprobación por la Superioridad del expediente instruido por este Ayuntamiento, referente á la exacción de los derechos de consumos para el actual año económico de 1896 á 97.

Acordar la celebración de festejos, en honor del Diputado á Cortes de este distrito, Sr. Marqués de Valdeiglesias, por su celo en favor de los intereses generales de esta villa.

Sesión extraordinaria del día 11

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterada la Corporación de la Real orden del Ministerio de Fomento, de 5 de Agosto, por la que concede la autorización correspondiente para la roturación y siembra durante tres años, de la Dehesa boyal de Marimartín de esta villa.

Día 20

Aprobar el acta de la anterior.

Acordar la designación de locales de las Secciones de esta villa, para las elecciones de Diputados provinciales que tuvieron lugar el día 6 del mes de la fecha.

Idem abonar á Gregorio Atreo González, de esta vecindad, la suma de cinco pesetas, importe de un bote de grasa para la bomba de incendios de la Corporación.

Idem sacar á pública subasta los tablados y cierre de la Plaza, para corridas de novillos que se verificaron en los días 9 y 10 del mes actual.

Nombrar á los Sres. Concejales Don Guillermo Rodríguez Ollas, D. Juan Rodríguez Ollas y á los vecinos labradores, D. Nicolás Navarro Arteaga, Don Mariano Navarro Arteaga y D. Juan Rodríguez Pérez, para que hagan la distribución en suertes de la Dehesa de Marimartín de esta villa, y valoren las mismas para el canon que en cada año han de pagar, con motivo de la roturación y siembra durante tres años.

Idem señalar el día 30 de Agosto y hora de las diez de la mañana para celebrar el sorteo de las suertes de la Dehesa de Marimartín de esta villa, entre todos los vecinos.

Idem abonar al Secretario de la Corporación el importe del 3 por 100 del encabezamiento de consumos, sal y alcoholes del 4.º trimestre del actual año económico de 1896 á 97.

Día 27

Aprobar el acta de la anterior.

Idem el dictamen de la Comisión nombrada para distribución en suertes, de la Dehesa de Marimartín, de esta villa, con motivo de la roturación y siembra que han sido concedidas.

Nombrar la Comisión para hacer el petitorio entre los vecinos, con motivo de la función de la Virgen, del día 8 del mes de la fecha.

Acordar el abono de nueve pesetas,

por nueve docenas de escobas para la limpieza del Matadero público.

Acordar la limosna de cinco pesetas, al pobre Manuel Díaz Arribas.

Quedar enterada la Corporación, de lo manifestado por los Sres. Concejales, Rubio y González, acerca de su cometido en la Comisión que les fué conferida, para asistir á la Junta celebrada en Robledo de Chavela, el día 22 de Agosto, por los representantes de los pueblos, Sermo de Casarrubios, y aprobó lo hecho por los referidos señores en la expresada Junta.

Acordar el abono de la cantidad de 50 pesetas, como indemnización de gastos, á los Sres. Concejales, Rubio y Gómez, en la comisión que les fué conferida por la Corporación, para asistir en su nombre el día 22 de Agosto, á Robledo de Chavela, á la Junta convocada por el Sesmero de Casarrubios.

Idem la distribución de fondos para el mes de Septiembre de la fecha.

#### JUNTA MUNICIPAL Sesión del día 22

Queda constituida la Junta municipal de Asociados que ha de funcionar en el actual año económico de 1896 á 1897.

Navalcarnero 26 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Tomás Puertas.

## Providencias judiciales

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la sala primera de la misma se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

«Sentencia núm. 135.—En la villa y Corte de Madrid á 19 de Septiembre de 1896. En los autos civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital ante Nos penden, á virtud de apelación seguida entre partes: de la una, como demandante y apelante, Doña Anastasia Nogales Cubells, propietaria, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Antonio García Merás y defendida por el Letrado D. José Nigote; de otra, como demandado y apelado, D. Lucio García Manzanero, jornalero, de esta vecindad, y por su no comparecencia los estrados del Tribunal, y de otra, también demandada y apelada, el Abogado del Estado, sobre pobreza.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la repetida sentencia apelada por la que se declaró no haber lugar á conceder á Doña Anastasia Nogales y Cubells, el beneficio de pobreza que solicitaba para litigar con D. Lucio García Manzanero, en el juicio que contra la misma siguió sobre abono de mejoras de una huerta en Amaniel y la impuso todas las costas del incidente.

Así por esta nuestra sentencia que á más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará

su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la no comparecencia de D. Luis García Manzanero, y que luego que sea firme se comunicará al inferior por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Gudal.—Francisco Rondan.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—Publicada por el Magistrado ponente D. Joaquín López Chicoy en Madrid á 19 de Septiembre de 1896.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 23 de Septiembre de 1896.—Por mi compañero González de la Quintana, Eduardo Domínguez y Murcia.

### Juzgados militares

#### GETAFE

D. Julio Nieto y Galindo, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de Getafe, núm. 16, y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación de los motivos de faltar á la concentración de reclutas destinados al distrito de Filipinas.

Por la presente requisitoria, llamo cito y emplazo á Domingo Herreros de Tejada y Sánchez, hijo de Francisco y de María, natural de Madrid, vecindado en El Pardo, partido de San Lorenzo, provincia de Madrid, de treinta y nueve años de edad, de oficio encuadrador, estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color moreno, frente regular, y de 1.760 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en Getafe á mi disposición para responder á cargos que resultan del expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado á la concentración; bajo el apercibimiento de que si comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido Domingo Herreros de Tejada y Sánchez, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á Getafe y á mi disposición.

Dada en Getafe á los veintidós días del mes de Septiembre de 1896.—Julio Nieto.

### Juzgados de primera instancia

#### HOSPITAL

En virtud de providencia del señor Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye contra José González y Martínez, por hurto, se cita á Gabriel Gil Manrique, cuyo actual y domicilio se ignora, y el que salió del Hospital, donde estuvo enfermo en 12 de Enero de 1895, y á Sebastián Carralero, mozo que fué de dicho Hospital, y

también se ignora su paradero y domicilio, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en el BOLETÍN OFICIAL, con objeto de ampliarle sus declaraciones y poder llevar á efectos un reconocimiento en rueda; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 10 pesetas, con que se les conmina sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 23 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Martínez—El Escribano, Antonio Marcos.

#### PALACIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada con fecha 25 del actual, en los autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se saca á la venta en pública subasta por término de veinte días, la casa núm. 31 moderno de la calle de la Cruz, con vuelta á la del Gato, núm. 2, para cuyo acto se ha señalado el día 29 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo la cantidad de ciento cuarenta y seis mil doscientas pesetas en que ha sido tasada; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en el remate, que los títulos de propiedad de dicha finca, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan ser examinados, teniendo que conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la indicada tasación.

Madrid 28 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Del Rey.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 81

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en 23 del actual en el sumario que se instruye contra Pedro Rodríguez Sierra, por tentativa de hurto, se cita á Remigio Morales y Benito Ruiz, cuyas demás circunstancias se ignoran para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 20 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Ponce de Leon.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

#### Ministerio de Gracia y Justicia Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada este Dirección general

para contratar en pública subasta la adquisición de 3.300 trajes de paño pardo, compuestos de chaqueta, dos pantalones y un gorro, con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este centro directivo el día de 2 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 26 de Septiembre de 1896.—El Director general, José María de Eulate.—Es copia El Director general, Eulate.

#### Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

##### 5.ª Zona

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de Hacienda en la 5.ª zona de la capital.

Hago saber que en el expediente general formado á los contribuyentes deudores del primer trimestre del ejercicio de 1896-97 de la contribución Territorial, se ha dictado la siguiente providencia de apremio.

«En virtud de las atribuciones que me confieren los arts. 9 y 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real decreto de 27 de Agosto de 1893, declaro procedente el apremio de segundo grado é incursos en el recargo del 7 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en dicho art. 16 y en el 11 de la citada instrucción. Notifíquese esta providencia á los interesados, según dispone el art. 17 y con las formalidades y requisitos que determina el 71, en la inteligencia de que si transcurren las veinticuatro horas que prescribe el referido artículo 17 sin verificar el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora, se procederá al embargo y venta de los bienes, muebles y semovientes, frutos, rentas é inmuebles de los deudores con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Instrucción, y Real decreto citados, previa la autorización que para la entrada en el domicilio de los contribuyentes deudores que la niegan, se solicitará del señor Teniente de Alcalde.»

Que entre los deudores á que la transcrita providencia se refiere se encuentra D. José Sánchez Arvalo, por la finca, Palma, 30, y que por las condiciones especiales en que el inmueble se encuentra en virtud de las disposiciones testamentarias de la anterior y legítima dueña Doña Petra Pascuala Carrebero, no existe persona determinada á quien notificar el apremio, y por tanto se ha acordado la publicación del presente para conocimiento general de las Corporaciones interesadas y de los particulares á quienes pueda afectar el expediente que se instruye.

Advirtiéndose que durante el plazo de seis días, á contar de la fecha del presente, puede hacerse efectivo el descubierta en las oficinas de la Agencia, sitas Jesús del Valle, 19, tercero izquierda, transcurrido el cual se continuarán los procedimientos.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—El Agente ejecutivo, E. Molina.

#### Artillería de Campaña

##### 10.º Regimiento montado

El día 7 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, se subastarán tres caballos y una mula de desecho del 10.º Regimiento montado, en el Cuartel de los Docks.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio